



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



IXP 7237/21

En la ciudad de Corrientes, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° IXP - 7237/21, caratulado: "**OSTROÑUK MIRIAM SORAIDA C/ FORESTAL AGUARA CUA S.A. Y/O Q.R.T Y/O P, Y/O U. DEL CAMPO AGUARA CUA (ADREMA K-1000353) S/ PRUEBA ANTICIPADA**".  
Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

I.- En este proceso *Miriam Soraida Ostroñuk* solicitó -previo a demandar a *FORESTAL AGUARA CUA S.A.*- se ordene la producción de prueba

anticipada consistente en la realización de un dictamen pericial respecto de las causas y los daños del incendio producido en los campos situados entre las rutas provinciales N° 41 y N° 37 los días 23 a 25 de noviembre del 2020.

El Juez de primera instancia hizo lugar a la medida, ordenando su producción con citación a la contraria, para lo cual se designó como perito a Jorge Aníbal Sommariva, quien presentó su respectivo informe que fue agregado a fs. 74/85 y vta..

Compareció Forestal Aguara Cua S.A. y dedujo incidente de nulidad de las providencias N° 5075 (la que admitió la medida con citación de la contraria) y N° 8200 (la que designó al perito), que fue rechazado por el Juez de primera instancia.

**II.-** La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmó lo resuelto.

Para así decidir, enfocó en que la cuestión a dilucidar se refería a aspectos procesales relativos a la admisión de la prueba anticipada.

Destacó en ese sentido que la cuestión trascendental fue la firmeza que adquirió la providencia por medio de la cual el Juez de primera instancia le requirió al actor indique un profesional idóneo que pueda llevar adelante la tarea, dado que en la nómina de peritos del Poder Judicial no existía experto en la especialidad requerida. Y siendo que la apelante no impugnó adecuadamente esa resolución, la misma se consideraba firme y no podía ser revisada.

Esto es, estando agotados los plazos procesales ha operado la ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° IXP - 7237/21.

preclusión que impide nuevas impugnaciones de cuestiones ya firmes y consentidas.

Señaló asimismo que el apelante impugnó la admisión de la prueba anticipada solicitada por la actora alegando que no se había demostrado su urgencia. Sin embargo, el Tribunal consideró justamente lo contrario, en el entendimiento de que la prisa en ordenarla se vio reflejada en el riesgo de que los vestigios del hecho se perdieran y que el Juez aquo tenía plenas facultades para autorizarla bajo el imperio del artículo 326 del Código Procesal Civil y Comercial anteriormente vigente.

Partiendo de lo expuesto confirió plena validez al alcance de la prueba ordenada considerando que el Juez de grado no se ha excedido de lo permitido por el Código, ya que la norma en el caso -art. 323 anterior-, permite la práctica de la pericia para evitar la alteración de pruebas, y no solo su preservación.

Expresa -en cuanto a la queja del apelante de haber quedado en estado de indefensión por la forma en que se ordenó la prueba y la manera en que se designó al perito- que no hubo de parte del recurrente demostración alguna de que esa resolución haya causado un perjuicio concreto y que las deficiencias de la pericia que ha señalado resultan ser ajenas a este recurso de apelación, ya que aquí no se cuestiona el resultado de la pericia en sí, sino la decisión que permitió la realización de la prueba anticipada.

Por esas razones, decidió mantener firme la resolución impugnada y concluir en que los agravios presentados por la parte recurrente no eran //

suficientes para modificar la decisión del Juez de primera instancia.

**III.-** Disconforme, Forestal Aguara Cua S.A. dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal, tachando a la decisión de arbitraria y por haber incurrido en la causal caracterizante del absurdo.

**IV.-** En concreto, la resolución cuya revisión se pretende en instancia extraordinaria es la confirmación en Cámara del rechazo de una nulidad procesal planteada en primera instancia y el recurso, como tal, se presenta inadmisibile al cuestionar una resolución que no reviste el carácter de definitiva, ni es asimilable a ella. Explicaré porque.

**V.-** Corresponde señalar, en primer lugar, que el Superior Tribunal es el Juez de los recursos extraordinarios locales. De manera tal que el auto de concesión del tribunal a quo no lo vincula ni lo exime del deber de efectuar el propio contralor acerca de la concurrencia en concreto de los requisitos de admisibilidad de la vía de gravamen (STJ Ctes. Sent. 44/2014, entre otras).

**VI.-** En tal sentido, hemos dicho que el rechazo de una nulidad procesal no constituye, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, salvo que demuestre un perjuicio irreparable (STJ Ctes. Sent. N° 79/2010). En igual sentido lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N., Fallos: 318-665, entre otros tantos).

En autos, la decisión de la primera instancia, confirmada por la Alzada, fue dictada dentro del marco de un proceso de prueba anticipada, con lo cual representan básicamente fragmentos de la medida probatoria ordenada, las que -sin ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-3-

Expte. N° IXP - 7237/21.

perjuicio de que en sí son inapelables- constituyen cuestiones que caben ser replanteadas en oportunidad de recurrir la sentencia de fondo (art. 234 CPCC).

De este modo, resulta indiscutible que la decisión recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del arts. 406 del CPCC, por consiguiente no pone fin al pleito, ni impide su continuación, y menos aún, causa gravamen de imposible reparación ulterior.

Siendo menester recordar que la ausencia del recaudo de definitividad en el pronunciamiento no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por una pretendida arbitrariedad en la decisión judicial, o por una alegada errónea interpretación del derecho que rige el caso (CSJN; Fallos: 314:657; 322:2920, entre muchos).

**VII.-** Y en este caso no sólo que no se demostró que le cause perjuicio alguno, sino que tampoco rebate las explicaciones de la Alzada cuando alude a que la urgencia en ordenar la medida por parte del Juez de primera instancia encontró su fundamento en el riesgo de que los vestigios del incendio se perdieran y en que tal como fuera dispuesta -alcance y modalidad- se halla plenamente autorizada por el código de procedimientos.

**VIII.-** Para concluir se impone recomendar a la Cámara efectúe un análisis más prudente a la hora de resolver las concesiones de los recursos extraordinarios en tanto y en cuanto cuando habilita cuestiones que en sí -como la que nos ocupa- son claramente irrecurribles por no ser técnicamente cuestiones definitivas,

ni equiparables no hace más que entorpecer la marcha del proceso por admitir dilaciones innecesarias.

Dijo la Alzada que lo decidido causaba un gravamen irreparable pues trata sobre la producción de una prueba. Aquí pasó por alto una regla establecida por el art. 326 del CPCC -vigente al momento de ordenarse la medida- que dice "...*La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia...*", como vimos aquí ocurrió lo contrario, la prueba anticipada fue admitida, por ende la irrecurribilidad se imponía.

**IX.-** Por ello y si este voto resultase compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con pérdida del depósito económico. Sin regulación de honorarios para los abogados de la recurrente doctores Luis Ángel Peano y Gerónimo Enrique Peano por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822). Regular honorarios profesionales a los doctores Luis H. Codazzi y Daniel Ernesto D'Avis por la recurrida en forma conjunta en el 30% de lo que se les regule en primera instancia (arts. 10 y 14 ley 5822) en calidad de monotributistas. Tener presente la recomendación a la Cámara de Apelaciones interviniente incluida en el considerando VIII.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-4-

Expte. N° IXP - 7237/21.

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa 54/25. Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis de la decisión y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando IX en lo que respecta a la no regulación de honorarios para los abogados recurrentes por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran*

*actuar gratuitamente*".

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "*Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente*" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados doctores Luis Ángel Peano y Gerónimo Enrique Peano en el 30% (art.14 ley 5822) de los honorarios que se les regule en primera instancia, en calidad de monotributistas.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 34**

1°) Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos, con pérdida del depósito económico. 2°) Regular honorarios profesionales a los doctores Luis H. Codazzi y Daniel Ernesto D'Avis por la recurrida en forma conjunta en el 30% de lo que se les regule en primera instancia (arts. 10 y 14 ley 5822) en calidad de monotributistas. Sin regulación de honorarios para los abogados de la recurrente doctores Luis Ángel Peano y Gerónimo Enrique Peano por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822). 3°) Tener presente la recomendación a





**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° IXP - 7237/21.

la Cámara de Apelaciones interviniente incluida en el considerando VIII. 4°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes